

que el interesado acredite haber observado buena conducta durante dichos periodos de tiempo mediante informes análogos a los exigidos en la instrucción que antecede, siendo el plazo límite para solicitar la invalidación el de tres años, a partir de la fecha en que concluyeron los periodos de cuatro o seis años citados anteriormente.

2.º El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles será considerado a efectos de invalidación de notas desfavorables como retirado no voluntario comprendido en el párrafo segundo del artículo 1.053 del Código de Justicia Militar, y, por tanto, les serán aplicables las instrucciones que contiene la norma anterior, entendiéndose que son Jefes inmediatos de los interesados los Gobernadores militares del territorio en que residan.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 11 de febrero de 1966 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1965.*

Excelentísimos, señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1965, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de febrero de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

### MANO DE OBRA

Alava .....	103,6	Logroño .....	108,6
Albacete .....	101,1	Lugo .....	102,2
Alicante .....	105,7	Madrid .....	114,2
Almería .....	104,6	Málaga .....	106,8
Avila .....	114,2	Murcia .....	117,4
Badajoz .....	107,9	Navarra .....	128,3
Baleares .....	113,4	Orense .....	114,0
Barcelona .....	114,2	Oviedo .....	110,9
Burgos .....	104,4	Palencia .....	113,4
Cáceres .....	109,3	Palmas, Las .....	105,0
Cádiz .....	110,8	Pontevedra .....	133,1
Castellón .....	109-1	Salamanca .....	113,2
Ciudad Real .....	113,2	Santa Cruz .....	103,8
Córdoba .....	109,1	Santander .....	111,3
Coruña, La .....	112,4	Segovia .....	106,0
Cuenca .....	104,5	Sevilla .....	105,2
Gerona .....	108,8	Soria .....	110,3
Granada .....	106,0	Tarragona .....	109,5
Guadalajara .....	108,3	Teruel .....	114,5
Gupúzcoa .....	122,8	Toledo .....	111,6
Huelva .....	117,1	Valencia .....	112,5
Huesca .....	109,7	Valladolid .....	122,7
Jaén .....	121,2	Vizcaya .....	119,6
León .....	123,4	Zamora .....	105,3
Lérida .....	105,8	Zaragoza .....	110,8

### MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

#### *Pentnsula y Baleares:*

Acero .....	102,0	Cobre .....	191,0
Aluminio .....	96,1	Energía .....	102,2
Cemento .....	107,7	Ligantes .....	100,0
Cerámica .....	99,8	Madera .....	113,0

#### *Islas Canarias:*

Acero .....	100,3	Energía .....	103,2
Cemento .....	101,6	Madera .....	108,2
Cerámica .....	110,2		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se concede aprobación, con carácter uniforme, a la póliza del Seguro contra el Pedrisco.*

En virtud de las facultades que me confiere al apartado g) del artículo 34 de la vigente Ley de Seguros y a petición del Servicio Nacional de Seguros del Campo, esta Dirección General ha tenido a bien conceder la aprobación, con carácter uniforme, de la póliza del Seguro contra el Pedrisco, elaborada por dicho Servicio Nacional, cuyo texto es el siguiente:

### PEDRISCO

#### Condiciones generales de póliza

#### Objeto y extensión del Seguro

Artículo 1.º I.—....., asegura las cosechas descritas en la presente póliza, o en la proposición de seguro cuando ésta forme parte integrante de la misma, contra los daños que en cantidad sufran aquéllas al ser golpeadas por el pedrisco mientras estén los frutos en la planta y ésta se halle arraigada en el suelo.

II.—Para el tabaco, mimbre, lúpulo, productos hortícolas, aceituna de verdeo, uva de mesa y frutales en general, también se cubren, con el límite del 50 por 100, los daños por depreciación o pérdida en calidad que a consecuencia del pedrisco sufran los frutos que queden en pie (en mata, cepa o árbol).

III.—En los seguros de prados, naturales o artificiales, y en los cultivos de varias recolecciones se entenderá garantizada solamente la primera recolección, salvo que expresamente se incluyan en el Seguro los valores de cada corte o recolección.

En los seguros del fruto no se hallan incluidos los daños que sufren las plantas, las cuales sólo podrán garantizarse por póliza aparte, enlazándola con el seguro del fruto, de forma que los efectos del seguro de aquélla cesen cuando comience el de éste.

Art. 2.º Quedan excluidos de la garantía del Seguro:

I.—Los daños producidos por plagas o enfermedades del cultivo, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas u otros fenómenos atmosféricos, aunque puedan preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

II.—Para los cultivos de viñedos, frutales, productos hortícolas, lúpulo, azafrán y maíz, los siniestros que ocurran antes de que se aprecie la fructificación del producto asegurado.

III.—En los seguros de cereales y leguminosas se entenderá excluido el valor de la paja y forraje si no se hizo figurar expresamente su valor con independencia del de los granos.

IV.—En los de lino, cáñamo y kenaf se entenderá exclusivamente garantizada la fibra si expresamente no se ha incluido también en el seguro la semilla.

#### *Efecto, duración del seguro y pago de la prima*

Art. 3.º I.—El seguro no tomará efecto hasta que transcurran seis días completos desde las doce de la noche del en que se formalizó la póliza.

II.—Salvo pacto contrario, la duración del seguro se establece por una sola campaña o año agrícola, con supeditación al ciclo vegetativo del cultivo asegurado y con límite máximo al 31 de diciembre.

III.—Podrá concertarse el seguro por una duración de cinco años fijos, en cuyo caso el asegurado se obliga, para la segunda y sucesivas campañas, a facilitar a la Aseguradora una declaración de cultivos que, para no estar sujeta al plazo de carencia, deberá efectuarla en un plazo que finalizará quince días después de la floración o fructificación.

IV.—El pago de la prima, comprendidos los derechos y accesorios actualmente establecidos o que se establecieron, se efectuará al contado y en el domicilio de la Aseguradora o en